Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
SANTURCE, PUERTO RICO

5193

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA AGRICOLA PARA AYUDAR A RESTABLECER EL SECTOR AGRICOLA DE LAS CUANTIOSAS PERDIDAS OCASIONADAS POR LA GRAVE SEQUIA QUE ATRAVESO PUERTO RICO EN EL 1994

I N D I C E

CONTENIDO		PAGINA
TITULO		1
INTRODUCCION		1 y 2
ARTICULO	I - DEFINICIONES	2
ARTICULO	II - AYUDA QUE OFRECE	3
ARTICULO	III - ELEGIBILIDAD	3
ARTICULO	IV - DISPOSICIONES GENERALES	4 y 5
ARTICULO	V - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO	5
ARTICULO	VI - RECONSIDERACION	5 y 6
ARTICULO	VII - REVISION JUDICIAL	6
ARTICULO	VIII - RECURSO DE CERTIORARI	7
ARTICULO	IX - PENALIDADES	7
ARTICULO	X - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA	7

ccr/SA-22

Núm. 193
Fecha 14 de febrero de 1995 3:05 p.m.
Aprobado: Carrada del B.D.

Secretario de Estado
Por: _____
Secretaria Auxiliar de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
SANTURCE, PUERTO RICO

NORMAS PARA REGIR DEL PROGRAMA DE EMERGENCIA AGRICOLA PARA AYUDAR A RESTABLECER EL SECTOR AGRICOLA DE LAS CUANTIOSAS PERDIDAS OCASIONADAS POR LA GRAVE SEQUIA QUE ATRAVESO PUERTO RICO EN EL 1994

INTRODUCCION:

La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, creada por el Plan de Reorganización Núm. 1 del 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley Núm. 5 de 6 de abril de 1993, tiene como propósito propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca a través de subsidios, incentivos y ayudas económicas para realizar prácticas conducentes a una mayor y mejor producción agrícola.

Dentro de esta Agencia quedan ubicadas las actividades que van en auxilio del agricultor cuando surgen desastres naturales que afectan su producción e ingreso económico, poniendo en peligro su estabilidad y permanencia en sus respectivas empresas agrícolas.

Como consecuencia de la sequía ocurrida en Puerto Rico durante el período de octubre de 1993 a julio de 1994, las empresas agropecuarias han sido afectadas severamente. El Departamento de Agricultura ha estimado que los daños de la sequía sobrepasan los $90 millones, viéndose más afectadas las empresas de ganado de carne, farináceos, café y frutales.

El efecto de la sequía también se observa en una escasez de semilla y material de propagación. Los agricultores han incurrido e incurrirán en gastos adicionales de resiembra (plátanos, guineos, frutales, pastos), y se verán obligados a intensificar las prácticas de manejo como control de plagas, fertilización y riego. Todas estas

prácticas significan mayores insumos, mayor mano de obra y por consiguiente mayores gastos.

Con el propósito de proveer ayuda a los agricultores cuyas cosechas y/o plantaciones fueron afectadas por la sequía, se ha autorizado al Departamento de Agricultura a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de diez millones ($10,000,000) de dólares para establecer un Programa de Emergencia Agrícola, a fin de ayudar a restablecer el sector agrícola de las cuantiosas pérdidas.

En armonía con las disposiciones de la ley y el plan antes mencionado, se establece el Programa de Emergencia Agrícola para ayudar a restablecer el sector agrícola de las perdidas ocasionadas por la sequía en el 1994.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1.	Secretario -	El Secretario de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico.
2.	Departamento -	El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
3.	Administración -	La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario. (ASDA)
4.	Administrador -	El Administrador de la A.S.D.A.
5.	Agricultor -	Toda persona natural o jurídica que posea una finca en cualquier concepto de tenencia legal y sus operaciones agropecuarias hayan sido afectadas por la sequía 1994.

ARTICULO II - AYUDA QUE SE OFRECE

A. El Departamento de Agricultura, a través de la ASDA, ofrecerá una ayuda económica de $100.00 por cuerda, hasta un máximo de 20 cuerdas de la empresa principal por agricultor para ayudar en la rehabilitación de los daños causados a las cosechas y/o plantaciones afectadas por la sequía, tales como:

a) Café
b) Plátanos y Guineos
c) Farináceos (ñames, batatas, yautías, apios, yucas, otros)
d) Hortalizas sin riego (calabazas, pimientos, repollos, ajíes, habichuelas y otros)
e) Gandures (Siembras convencionales sin riego)
f) Frutales sin riego (piñas, cítricas, aguacates, papayas, parchas y otros)
g) Pastos (ganado de carne, de leche, caprino y ovino)
h) Caña de Azúcar

B. A los productores de ornamentales se les concederá una ayuda económica que consiste del 50% de las perdidas en ingresos hasta un máximo de $2,000 por productor. La ayuda se determinará mediante un análisis comparativo con los años anteriores de los record de ventas que deberán proveer los productores.

ARTICULO III - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles a recibir esta ayuda económica todos los agricultores que posean una finca (s) en cualquier concepto legal y que sus operaciones agropecuarias hayan sido afectadas por la sequía y sean certificados por los funcionarios autorizados del Departamento de Agricultura y/o A.S.D.A.

ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

1. El incentivo a concederse será de $100.00 por cuerda afectada en las empresas agrícolas enumerados en el Artículo II hasta un máximo de 20 cuerdas ($2,000 por agricultor). No se considerarán solicitudes menores de 1.0 cuerda en cosechas y/o plantación.
2. El período de radicación de solicitudes será desde el 15 de diciembre de 1994 hasta el 15 de febrero de 1995. El Secretario podrá, mediante Orden Administrativa, enmendar la fecha de radicación de solicitudes.
3. Las ayudas aquí establecidas estarán en vigor por dos (2) meses, a partir de su vigencia. El Secretario podrá extender el período de vigencia de las ayudas, en armonía con las necesidades del desarrollo del Programa de Emergencia.
4. Para participar de esta ayuda, el agricultor deberá radicar el formulario (SEQUIA 1994-ASDA-PES-001) provisto para esos propósitos por la ASDA.
5. El solicitante deberá proveer toda la información requerida en el formulario de solicitud.
6. Las solicitudes se radicarán a través de las Oficinas Regionales y Oficinas Locales de Area del Departamento de Agricultura.
7. Los funcionarios autorizados del Departamento de Agricultura y/o la ASDA, corroborarán la información contenida en la Solicitud de Sequía y harán las recomendaciones correspondientes. Estas solicitudes serán sometidas al Director Regional en las Regiones Agrícolas para la aprobación de la ayuda, de acuerdo a las Normas.
8. En los casos que el Departamento de Agricultura

estime conveniente, podrá solicitar información adicional tal como evidencia del pago de la póliza del Fondo del Seguro del Estado y la Planilla de Contribución Sobre Ingresos.

9. Los agricultores participantes de estas ayudas permitirán la entrada a la finca (s) a los funcionarios del Departamento de Agricultura cuando estos últimos así lo crean conveniente para su recomendación.

10 El Secretario podrá enmendar estas Normas cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos asignados, así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO V - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por determinación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales en la Oficina Central de la Administración, quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el Reglamento para Establecer Procedimiento Uniforme para la Adjudicación de Controversias Administrativas de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO VI - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren

esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VII - REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y

podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

ARTICULO VIII - RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO IX - PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por estas Normas a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado con relación a hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO X - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere el Plan de Reorganización Núm. 1 del 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley Núm. 5 del 6 de abril de 1993. Las mismas comenzarán a regir, inmediatamente, de acuerdo a la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, luego de haberse radicado sus textos en español e inglés en el Departamento de Estado y acorde al Boletín Administrativo Núm. OE-1995-12, según fuere promulgado el día 6 de febrero de 1995 por la Oficina del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico a 9 de Feb de 1995.

NEFTALI SOTO SANTIAGO
SECRETARIO DE AGRICULTURA

ASDA-PES-001
R-12-94

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
SANTURCE, PUERTO RICO

SOLICITUD Y APROBACION PROGRAMA DE AYUDA ECONOMICA DE EMERGENCIA PARA AYUDAR A RESTABLECER EL SECTOR AGRICOLA DE LAS PERDIDAS OCASIONADAS POR LA SEQUIA EN EL AÑO 1994

REGION: _____

MUNICIPIO: _____

1. NOMBRE DEL AGRICULTOR: _____ SEGURO SOCIAL: _____
2. DIRECCION POSTAL: _____ TELEFONO: _____
3. DIRECCION RESIDENCIAL: _____
4. LOCALIZACION FINCA(S): _____
   BARRIO CARRETERA K.M. MUNICIPIO
5. POSEO LA FINCA EN CALIDAD DE: _____ DUEÑO _____ ARRENDATARIO _____ MEDIANERO
6. CABIDA DE LA FINCA(S): _____ COSECHA PRINCIPAL: _____
7. AREA EN CUERDAS QUE TENIA SEMBRADAS EN SU FINCA (S) DURANTE EL AÑO 1994 DE LAS SIGUIENTES COSECHAS:

A: PARA SER LLENADO POR EL AGRICULTOR Y EL AGRONOMO DE AREA		B: PARA SER LLENADO POR OFICINA REGIONAL
COSECHA	CUERDAS	BENEFICIOS A QUE TIENE DERECHO EL AGRICULTOR A BASE DE $100.00 POR CUERDA HASTA UN MAXIMO DE 20 CUERDAS
1. CAFE		
2. FRUTALES		
A. CITRICAS		
B. AGUACATES		
C. PAPAYAS		
D. PARCHAS		
E. OTROS		
3. PLATANOS Y GUINEOS		
4. FARINACEOS		
A. YAUTIAS		
B. BATATAS		
C. ÑAMES		
D. YUCAS		
E. APIOS		
F. CALABAZAS		
G. OTROS		
5. HORTALIZAS (SIN RIEGO)		
A. PIMIENTOS		
B. AJIES DULCES		
C. HABICHUELAS		
D. OTRAS		
6. PASTOS MEJORADOS		
7. ORNAMENTALES		
8. OTROS		
TOTAL	_____	TOTAL _____

LA LEY DISPONE QUE LAS PERSONAS QUE PROVEAN INFORMACION FALSA SERAN SERAN CASTIGADAS CON MULTA NO MAYOR DE $5,000 NI MENOR DE $1,000. LA INFOMACION PROVISTA POR LAS PERSONAS QUE SOLICITEN LOS BENEFICIOS SERA VERIFICADA CON EL CENSO DE CAFE, EL CENSO DE PLATANOS, LA ENCUESTA PARA SEPA I Y LAS CERTIFICACIONES DE PRACTICAS PARA EL PAGO DE INCENTIVOS DE ASDA.

_____ _____
FIRMA DEL AGRICULTOR FECHA

CERTIFICACION: CERTIFICO QUE EL SOLICITANTE ES UN AGRICULTOR, Y QUE SUS COSECHAS Y/O PLANTACIONES FUERON AFECTADAS POR LA SEQUIA DE 1993-94.

_____ _____
FIRMA AGRONOMO DE AREA LICENCIA NUM.

AYUDA APROBADA _____

_____ _____
DIRECTOR REGIONAL O REPRESENTANTE AUTORIZADO FECHA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-1995-12

5193

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA CERTIFICAR QUE EXISTE INTERES PUBLICO QUE JUSTIFIQUE LA VIGENCIA INMEDIATA DE LA "NORMA PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA AGRICOLA PARA AYUDAR A RESTABLECER EL SECTOR AGRICOLA DE LAS CUANTIOSAS PERDIDAS OCASIONADAS POR LA GRAVE SEQUIA QUE ATRAVESO PUERTO RICO EN EL 1994".

POR CUANTO: Como consecuencia de la grave sequía que sufrió Puerto Rico en el año 1994, se afectaron las cosechas y/o plantaciones establecidas por los agricultores.

POR CUANTO: Las cuantiosas pérdidas ocasionadas por esta grave sequía ascienden a más de noventa millones (90,000,000) de dólares, según estimados del Departamento de Agricultura.

POR CUANTO: Esta situación de pérdidas pone en peligro la estabilidad económica de los agricultores.

POR CUANTO: El Departamento de Agricultura ha recibido el clamor de ayuda de los agricultores afectados por la sequía, que les permita contrarrestar en parte los efectos de la misma y les provea ayuda inmediata para minimizar el impacto económico en el sector agrícola.

POR CUANTO: A los fines de ayudar a restablecer el sector agrícola de las cuantiosas pérdidas, se ha autorizado al Departamento de Agricultura a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares para el desarrollo de un Programa de Emergencia Agrícola.

POR CUANTO: El Departamento de Agricultura, a través de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario ofrecerá una ayuda de $100.00 por cuerda hasta un máximo de 20 cuerdas ($2,000.00) por agricultor, cuyas cosechas o plantaciones hayan sido afectadas.

POR CUANTO: De conformidad con los poderes concedidos al Secretario de Agricultura,

mediante el Plan de Reorganización Núm. 1 del 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley Núm. 5 de 6 de abril de 1993, dicho funcionario promulgó la "**Norma Para Regir el Programa de Emergencia Agrícola para Ayudar a Restablecer el Sector Agrícola de las Cuantiosas Pérdidas Ocasionadas por la Grave Sequía que Atravesó Puerto Rico en el 1994**".

POR CUANTO: La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" dispone en su Sección 2.13 que podrá obviarse lo dispuesto en las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de dicha Ley, en todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que debido a una emergencia o cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que algún reglamento empiece a regir sin la dilación que requiere la Ley antes mencionada.

POR CUANTO: Es necesario que la "Norma Para Regir el Programa de Emergencia Agrícola para Ayudar a Restablecer el Sector Agrícola de las Cuantiosas Pérdidas Ocasionadas por la Grave Sequía que Atravesó Puerto Rico en el Año 1994", adquiera vigencia inmediata, ya que se necesita brindar ayuda remediativa con carácter de urgencia a los agricultores.

POR TANTO: YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de la facultad que me confiere la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que por las antedichas circunstancias existe un estado de emergencia en el sector agrícola, por lo que los intereses públicos requieren que la "Norma Para Regir el Programa de Emergencia Agrícola Para Ayudar a Restablecer el Sector Agrícola de las Cuantiosas Pérdidas Ocasionadas por la Grave Sequía que Atravesó Puerto Rico en el 1994", comience a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley Núm. 170, antes citada, y que los agricultores afectados reciban las ayudas que permita la ley en estos casos.

SEGUNDO: Para la vigencia de dicha Norma, deberá cumplirse con cualquier otro requisito de la Ley Núm. 170, antes citada.

TERCERO: Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 6 de febrero de 1995.

PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 6 de febrero de 1995.

Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado